Puerto Madryn, febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., T. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 134/2017) en el que se solicita la concesión de una medida cautelar.

I. A fs. 37 vta./38 vta. el actor solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos del art. 232 CPCC, "… con el objeto que se suspenda el procedimiento administrativo llevado adelante por la Municipalidad de Puerto Madryn en el marco del Ofrecimiento Publico N° 03/16 tendiente a adjudicar a la Sra. de J. N. M. la Parcela ** de la Manzana *** de la Circunscripción *, Sector * de la ciudad de Puerto Madryn…".

La parte sostuvo en dicha ocasión que la verosimilitud en el derecho era indudable atento que, de la lectura del pliego de bases y condiciones del Ofrecimiento Público, surgía que el Municipio estaría otorgando un lote a quien no se encuentra habilitado para ello. Indicaba asimismo que, en la segunda preadjudicación, se había violado el art. 13 del pliego de la licitación al haberse omitido abrir el registro de impugnaciones.

Refirió que el peligro en la demora va acompañado de la verosimilitud en el derecho. Señala que de no dictarse una medida como la solicitada, la sentencia que recaiga en el presente juicio podría resultar de imposible aplicación si el inmueble es finalmente adjudicado en venta a la Sra. Martin y ésta empieza a usufructuar el lote.

A fs. 41/42 vta. este Cuerpo desestimó, mediante sentencia interlocutoria N° 07/17 SICA, la medida cautelar solicitada por no encontrarse la verosimilitud del derecho debidamente acreditada. Se destacó en dicha resolución que

"…Al momento de resolver sobre la cautela resulta exigible hacerlo sobre la base de elementos probatorios idóneos y no sobre el relato de la parte. De las pruebas acompañadas lo único que se encuentra debidamente comprobado es que la Municipalidad de Puerto Madryn (Secretaría de Hacienda) ha notificado al actor, mediante carta documento de fecha 23 de mayo de 2017, el rechazo del recurso de nulidad que interpusiera en el marco del Ofrecimiento Público 03/16 (ver fs. 05). El resto de los documentos aportados (ver fs. 06/20) han sido acompañados en copias simples por lo que, según criterio de esta Cámara, no se advierte acreditado en este estadio procesal la verosimilitud del derecho invocado (ver CAPM Sentencia N° 02/12 SIC.)…".

A fs. 71/71 vta. se dictó, mediante sentencia interlocutoria N° 02/17 SICA, una medida para mejor proveer por medio de la cual se requirió mediante oficio a la Municipalidad de Puerto Madryn que acompañe en original los expedientes administrativos N°124/2016 y N° 101/2015.

Según consta a fs. 73, se libró por Secretaria el 24 de octubre de 2017 el oficio N° 50/17, acompañando la demandada los expedientes requeridos según surge a fs. 77.

En base a los expedientes administrativos acompañados, el actor en su presentación de fs. 80/82, reitera el pedido relativo a la concesión de la medida cautelar en los términos del art. 232 CPCC.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

En los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 232 CPCC, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (cfr.. CACCF, sala III, La Plata, 06-11-2012. Rubinzal Online, RC J 9528/12).

El Máximo Tribunal nacional ha expresado que *"Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles"* (CSJN, 14/08/2007; LL Online, AR/JUR/6234/2007).

Si bien la prohibición de innovar debe ser considerada como un muy excepcional remedio, pues su establecimiento ha de importar, sin duda, un avance sobre el principio de legitimidad que ostentan tanto los actos administrativos como los legislativos, con la consecuente injerencia del Poder Judicial en la órbita de competencia de otro Poder del Estado; tal principio debe ceder si el derecho se presenta, en un primer análisis, verosímil y el peligro en la demora de su establecimiento resulta evidente.

Así tenemos que *"Es procedente la medida de no innovar tendiente a que la Administración se abstenga de realizar actos que pudieran afectar el resultado del proceso en el que se debate la nulidad de la resolución que lo intimó a pagar una suma de dinero -en el caso, proveniente del saldo de un préstamo otorgado para la construcción de un remolcador-, pues el peligro en la demora se presenta con la amenaza cierta que se desprende del apercibimiento de ejecución previsto para el supuesto de falta de pago"(*CACCF, sala I; La Plata, 14/12/2001; DJ 2002-2, 337; AR/JUR/2068/2001).

En autos, se solicita se suspenda el procedimiento administrativo llevado adelante por la Municipalidad de Puerto Madryn en el marco del Ofrecimiento Publico N° 03/16 tendiente a adjudicar a la Sra. de J. N. M. la

Parcela ** de la Manzana *** de la Circunscripción *, Sector * de la ciudad de Puerto Madryn a través del dictado de la prohibición de innovar que contempla el art. 232 CPCC, hasta tanto recaiga sentencia que dirima la cuestión de fondo entablada.

La apariencia del derecho invocado por el actor ha sido *prima facie* acreditado por la parte. El peligro en la demora también se encuentra acreditado si se toman en cuenta los diversos efectos que podría provocar la adjudicación del inmueble a un tercero en caso de declararse procedente el reclamo de fondo impetrado.

En relación al peligro en la demora se ha dicho que *"En este aspecto el Alto Tribunal ha considerado como configurado de manera objetiva el peligro en la demora, al tener presente los diversos efectos de todo orden que se generarían como consecuencia de la aplicación de disposiciones impugnadas y, en particular su gravitación económica, aspecto que, resaltó, corresponde valorar al admitir medidas como la aquí requerida"* (CACCF La Plata sala I, 04/03/2013, "*Defensor del Pueblo Prov. Bs.As.c/ Cablevisión SA s/ Amparo ley 16.986*").

De todo lo expuesto se colige que corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada por el actor contemplada en el art. 232 del CPCC, disponiendo

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DISPONER** se suspenda el procedimiento administrativo llevado adelante por la Municipalidad de Puerto Madryn en el marco del Ofrecimiento Publico N° 03/16 tendiente a adjudicar a la Sra. de J. N. M. la Parcela ** de la Manzana *** de la Circunscripción *,

Sector * de la ciudad de Puerto Madryn. A cuyo fin líbrense Oficio a la Municipalidad de Puerto Madryn, todo ello previa caución juratoria a

prestar ante el Actuario.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SICA.